



RESOLUCIÓN N° 185-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2017

Visto, el Memorando N° 4156-2017/SBNSDAPE que contiene el escrito mediante el cual Arturo Conde Gomez, representante de la **ASOCIACIÓN CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA DE FUTBOL Y OTRAS DISCIPLINAS DE COLLIQUE** interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, por la cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) declaró la nulidad de la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016, en el extremo que se dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 21 954,27 m² que forma parte del predio de 30 786,84 m², ubicado en el Lote 109, Manzana SE1, Cuarto Sector o Zona IV del Asentamiento Humano Collique, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01169586 del Registro de predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX-SEDE Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN), corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) como segunda instancia, absolver los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2017 (S.I. N° 34628-2017) Arturo Conde Gomez, representante de la **ASOCIACIÓN CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA DE FUTBOL Y OTRAS DISCIPLINAS DE COLLIQUE** (en adelante "la asociación") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017 (en adelante "la resolución"), bajo las siguientes consideraciones:

- i. No se ha notificado "la resolución", a pesar de formar parte del procedimiento de extinción parcial de la afectación en uso de "el predio", pese el artículo 202° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerando el derecho a la defensa, debido proceso, principios previstos en los incisos 3° y 14° del artículo 139 de la Constitución, encontrándose incurso en la nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444;



- ii. Al tratarse de una nulidad de oficio debió de habérsenos corrido traslado con la pretensión de nulidad, para absolverlo conforme a nuestro derecho de defensa, vulnerando el derecho de defensa;
- iii. De los actuado administrados en donde recayó la Resolución N° 966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016 fue declarada a solicitud de Arturo Conde Gómez, en su condición de Secretario de "la Asociación", conforme aparece de los expedientes administrativos;
- iv. La Resolución N° 966-2016/SBN-DGPE-SDAPE que dispone la extinción parcial de la afectación en uso es favorable a "la Asociación", ya que sobre esa base a dicha resolución es que se ha procedido a solicitar la afectación en uso de una parte de "el predio";
- v. Si se iba a declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 966-2016/SBN-DGPE-SDAPE se debió haber notificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202, numeral 2.2.2 de la Ley 27444, que dispone que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, debe correr traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa;
- vi. "La Resolución" resulta contraria a los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, al no habersele corrido traslado, para que manifieste lo conveniente en atención a su derecho;
- vii. Reciente se ha tomado conocimiento de "La Resolución" con la notificación N° 01598-2017/SBN-SG-UTD, por lo que en tiempo hábil interponen recurso de apelación; y,
- viii. La vulneración del derecho de defensa se ha producido porque en "la Resolución" se hace aparecer que el Ministerio de Educación tiene la administración del campo deportivo y sus instalaciones, cuando ello lo tiene "la Asociación", quien lo administra. Las obras han sido realizadas por el Pueblo de Collique y no por el Colegio o Ministerio de Educación.

4. Que, "la asociación" en su escrito de apelación sustenta que "la resolución" se le debió notificar, al formar parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme establece el artículo 211.2 del TUO de la LPAG que señala que: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándose un plazo no menor de cinco (2) días para ejercer su derecho de defensa".



5. Que, conforme a la Directiva N° 005-2011-SBN – "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", aprobada mediante Resolución N° 050-2011-SBN (publicada el 17 de agosto de 2011); y modificado con Resolución N° 047-2016/SBN (publicada el 01 de julio de 2016), la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento que se inicia de oficio.

6. Que, en el presente caso, se aprecia que si bien la Subdirección de Supervisión (SDS) inició las acciones de supervisión sobre la base del pedido contenido en la carta N° 30-2015-A.D.C.SYO.D.C, de fecha 22 de diciembre de 2015 (S.I. N° 30325-2015), por la cual "la asociación" solicitó la extinción parcial de la afectación en uso de "el predio"; no es menos cierto que a través del Oficio N° 015-2016/SBN-DGPE-SDS del 04 de enero de 2016, notificado el 12 de enero de 2016 comunicó a "la asociación" lo siguiente:

"(...) dentro de las funciones específicas de la presente Subdirección se encuentra la de programar y ejecutar de oficio, cuando corresponda, las inspecciones técnicas de los bienes estatales de las Entidades, a su vez la de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar, esto según lo estipulado en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Sin embargo, se aceptan las comunicaciones o denuncias por parte de los particulares o entidades públicas, tomando en consideración el derecho de petición reconocido en el artículo 106° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", **las cuales no generan en si mismas el inicio del trámite administrativo en cuestión, así como tampoco la respuesta que se genere al administrado implica que sea necesariamente parte del procedimiento administrativo.**

(...) (énfasis es nuestro).

7. Que, como se puede apreciar "la asociación" tenía pleno conocimiento que no tenía la condición de parte en la supervisión que iniciaría la SDS respecto del cumplimiento de la finalidad otorgada a "el predio"; y, mucho menos como parte en el procedimiento de



RESOLUCIÓN N° 185-2017/SBN-DGPE

extinción de afectación en uso, por lo que no correspondía que se le notifique de "la resolución".

8. Que, en tal sentido, al no tener la condición de administrado¹ en el procedimiento de extinción de la afectación en uso, no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 211.2 del TUO de la LPAG, por lo que no correspondía se le notifique "la resolución", debiéndose declarar improcedente el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Arturo Conde Gomez, representante de la **ASOCIACIÓN CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA DE FUTBOL Y OTRAS DISCIPLINAS DE COLLIQUE**, contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ Artículo 60º del TUO de la LPAG:

"1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.